

OBJETO: ADMITE DEMANDA  
PROCESO: VERBAL -PAGO DE LO NO DEBIDO-  
RADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00227 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por Harby López Villamor en contra de Gustavo Rendón Valencia, Carlos Alberto Soto Ramírez, Guillermo Torres Velásquez, Gloria Mejía Mesa, Alejandro López Gutiérrez (heredero determinado), Herederos Indeterminados de Juan Pablo López Aristizábal, Herederos Indeterminados de Martha Cecilia Gutiérrez Mejía y Herederos Indeterminados de Blanca Victoria Aristizábal de López, para iniciar proceso de Verbal de Cobro de lo no debido, se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de procesos, razón por la cual este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En lo que concierne a la medida cautelar reclamada, considera el Juzgado que no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 590 del C.G.P., esto es, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, pues en el discurrir del proceso sólo se tendrá clara la apariencia de buen derecho respecto de las sumas que reclama, la ocurrencia del hecho y si efectivamente se configura el cobro de lo no debido que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda instaurada por Harby López Villamor en contra de Gustavo Rendón Valencia, Carlos Alberto Soto Ramírez, Guillermo Torres Velásquez, Gloria Mejía Mesa, Alejandro López Gutiérrez (heredero determinado), Herederos Indeterminados de Juan Pablo López Aristizábal, Herederos Indeterminados de Martha Cecilia Gutiérrez Mejía y Herederos Indeterminados de Blanca Victoria Aristizábal de López, para iniciar proceso de Verbal de Cobro de lo no debido.

**SEGUNDO: DAR** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se niega la medida cautelar reclamada, conforme lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2d7d65a074cebb500393aae0c9ecc70c99f2a50e67a53d6f60fbdcc8687cfb**

Documento generado en 29/01/2021 06:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**